

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: **01/06/2026**Nº de Recurso: **528/2024**Tipo de Resolución: **Sentencia****TRIBUNAL DE INSTANCIA SECCION DE LO PENAL PLAZA Nº 1 ZAMORA**SENTENCIA: 00199 / 2026**SECCIÓN PENAL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ZAMORA****SERVICIO COMUN TRAMITACION T.I. - ZAMORA**C/EL RIEGO, Nº 5, 3ª PLANTA, ZAMORA **Teléfono:** 0034980559413 **Correo electrónico:** EMAIL000

Equipo/usuario: JMP Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 49275 41 2 2023 0003496

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000528 / 2024 Delito/Delito Leve: HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA
Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL, Luisa, Arsenio Procurador/a: D/Dª ELISA ARIAS RODRIGUEZ,
ELISA ARIAS RODRIGUEZ Abogado/a: D/Dª MIGUEL ANGEL MARTIN ANERO, MIGUEL ANGEL MARTIN
ANERO Contra: Pedro Antonio Procurador/a: D/Dª JUAN MANUEL GAGO RODRIGUEZ Abogado/a: D/Dª ELÍAS
CARCEDO FERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

En Zamora, a uno de junio del año dos mil veintiséis.

Doña IRENE MARTÍN VELA, Magistrada de la Sección Penal nº 1 del Tribunal de Instancia de Zamora, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 528/2024 procedentes de la Sección de Instrucción nº 4 del Tribunal de Instancia de Zamora y seguidos ante esta Sección Penal, en el que han sido partes, como acusado Pedro Antonio con DNI nº NUM000, mayor de edad, sin antecedentes penales computables en las presentes a efectos de reincidencia, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gago Rodríguez, y asistido por el Letrado Sr. Carcedo Fernández, como acusación particular Luisa y Arsenio, representados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Arias Rodríguez y asistidos por el Letrado Sr. Martín Anero Avedillo, y el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, sobre delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de Diligencia de Constancia de fecha de 24 de octubre de 2023 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Zamora en la que se hace constar el hallazgo de un cadáver en un camino de Roales del Pan, incoándose las Diligencias Previas nº 482/2023, y practicadas las actuaciones acordadas para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, personas responsables de los mismos y procedimiento aplicable, se acordó continuarlas por los trámites del Procedimiento Abreviado y dar traslado al Ministerio Fiscal, y a la acusación particular, quienes presentan sendos escritos interesando la apertura del Juicio Oral y formulando conclusiones provisionales contra Pedro Antonio en cuya virtud fue decretada la apertura del Juicio Oral, emplazándose al acusado, y evacuado por éste el trámite de calificación provisional, fueron remitidas a este Juzgado, dictándose Auto resolviendo sobre la admisión de pruebas y señalando para la celebración del juicio.

SEGUNDO. – El Juicio Oral se celebró en la fecha señalada, con la presencia de las partes y del acusado, Pedro Antonio, formulándose como cuestiones previas las siguientes:

- por la acusación particular, y como consecuencia del fallecimiento comunicado del testigo propuesto Cosme, se interesa la lectura de su declaración en la Vista, lo que no se admite de conformidad con lo previsto en los artículos 730 y 449 bis LECR, habiendo prestado declaración dicho testigo únicamente en las diligencias de investigación desarrolladas por los agentes de la Guardia Civil y según obra al ac. nº 121 de las actuaciones, y

no de forma contradictoria en la fase de Instrucción. Igualmente se interesa de nuevo la declaración testifical en la Vista de Arsenio, lo que se admite al resultar relevante su declaración por ser la segunda persona en llegar al lugar de los hechos el día 23 de octubre de 2023.

- por la defensa, la aportación de más documental relativa a diversos ataques de lobo sufridos tras los hechos en la explotación ganadera del acusado, que se admite sin perjuicio de su ulterior valoración y la casi imposible lectura de tales documentos por resultar desenfocada su escritura. Manifiesta igualmente que a consecuencia del embargo practicado sobre su asistido, éste ya ha abonado por esa vía la cuantía de 45.684,57€. Interesa de forma subsidiaria para el caso de ser condenado, la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas ex artículo 21.6 del Código Penal por ser el Auto de apertura de Juicio Oral de fecha de 23 de octubre de 2024 y el de admisión de pruebas de 4 de febrero de 2026, y finalmente interesa la declaración en último lugar del acusado, lo que se admite en aplicación analógica de la LO 1/2025.

Resuelto lo anterior, se practicaron las pruebas propuestas por el Ministerio Público, la acusación particular y el Letrado de la defensa, dándose por reproducida la prueba documental interesada expresamente en los escritos de calificación, así como la más documental unida al inicio de la Vista.

TERCERO. - El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia previsto en el art 142.1 del Código Penal, interesando la imposición al acusado de la pena de 2 años y 6 meses y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Costas. RESPONSABILIDAD CIVIL: El acusado deberá además ser condenado a indemnizar a Arsenio y Luisa, padres de Francisca en la cantidad de 250.000 euros por los perjuicios Causados.

La acusación particular de Luisa y Arsenio califica los hechos de la misma forma que el Ministerio Fiscal y solicita la condena del acusado a la pena de 4 años de prisión y accesorias legales. En concepto de responsabilidad civil el acusado tendrá que abonar a los denunciante la cantidad de 250.000 € en concepto de indemnización derivada de la pérdida de su única hija que incluye todos los daños morales y gastos derivados de la muerte de Francisca. Cantidad esta sensiblemente superior a la que establece el baremo legal de tráfico para las pérdidas imprudentes por accidente de circulación a los hijos únicos. COSTAS del juicio incluidas expresamente las de la acusación particular.

El letrado de la defensa interesa la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables, con aplicación subsidiaria de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal.

El acusado no quiso añadir nada más en el ejercicio de su derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Apreciando la prueba practicada en el acto del Juicio Oral se declara probado que, el acusado Pedro Antonio, como propietario de una explotación ovina situada en una finca (PARCELA000 del POLÍGONO000 de La Hiniesta) próxima al camino de uso público denominado "La Pollada", sito entre las localidades de La Hiniesta y Roales del Pan, siendo propietario de 7 perros de razas carea y mastín dedicados al cuidado de las ovejas, y con total inobservancia de las más elementales normas de cuidado, atención y custodia respecto de los mismos establecidas en la legislación vigente existente en la materia, tenía a los citados perros en un estado de total aislamiento, sin contacto con otros humanos salvo el propio pastor, sueltos, sin la compañía ni vigilancia de persona alguna, con escasa comida y sin estar los mismos asegurados, cuando entre las 18:00 y las 19:00 horas del día 23 de octubre de 2023, al pasear Francisca (nacida el NUM001 de 1996) por el citado camino, fue atacada por algunos de dichos perros, sufriendo a consecuencia gravísimas lesiones que desembocaron en su fallecimiento en el lugar, siendo la causa inmediata de la muerte violenta un shock traumático-hemorrágico, y la causa fundamental de la misma, las múltiples heridas por mordedura de perros.

Francisca era hija única de Arsenio y Luisa, con quienes convivía en el domicilio sito en la CALLE000 nº NUM002 de la localidad de localidad.

En virtud de Auto dictado en fecha de 14 de febrero de 2024 por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Zamora se decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza del acusado Pedro Antonio, siendo puesto en libertad en fecha de 5 de marzo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave previsto en el artículo 142.1 del Código Penal, que castiga con la pena de prisión de uno a cuatro años al que causare la muerte de otro por imprudencia grave.

Se hace esta afirmación tras la valoración conjunta ex artículo 741 de la LECR de la prueba practicada en el acto de la Vista celebrada bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, consistente por este orden en la declaración pericial prestada por Elisa (por razones de citas médicas concertadas por la misma se hace necesario su práctica en primer lugar, no oponiéndose a ello ninguna de las partes), la declaración testifical de Celestino, Herminio, Valeriano, Luisa, Arsenio, Serafina, María Esther, los agentes de la Guardia Civil con TIP NUM003, NUM004, NUM005, NUM006, NUM007, NUM008, la declaración pericial de los agentes de la Guardia Civil con TIP NUM009, NUM010, NUM011 y NUM012, y en último lugar la declaración interrogatorio del acusado Pedro Antonio, habiéndose renunciado por la parte proponente a la declaración testifical de los agentes de la Guardia Civil con TIP NUM013, NUM014, NUM015, NUM016, NUM017, y NUM018, así como a la declaración pericial de la médico forense Julia, habiéndose renunciado por la defensa a la impugnación del Informe por la misma emitido y obrante al ac. nº 600 de las actuaciones, que se da por reproducido, así como la prueba documental practicada “como reproducida” en la Vista y peticionada expresamente por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales consistente en los acontecimientos 1, 7, 9, 15, 27, 93, 94, 113, 121, 124, 125, 144, 179, 195, 199, 257, 264, 320, 389, 408, 466, 504, 514, 522, 600, 781 (Ministerio Fiscal), 131, 134, 222, 249, 250, 319, 350, 625, 529, 551, 684, 698 (acusación particular, reseñando solo aquella que propone de manera distinta a como lo hace el Ministerio Público), siendo la propuesta por la defensa genérica y no admitida, así como la más documental aportada por ésta al inicio de la Vista.

Se cuenta en las presentes con prueba de cargo bastante para entender concurrentes los elementos típicos propios del delito de homicidio por imprudencia grave por el que se formula acusación, pues se ha practicado en la Vista prueba bastante para así considerarlo.

A los efectos de exponer con claridad la situación objetiva apreciada por los agentes de la Guardia Civil que al lugar de los hechos se trasladaron el día de autos, 23 de octubre de 2023, resulta relevante la inspección ocular llevada a cabo por los agentes pertenecientes al equipo del UPRONA (SEPRONA) de la UOPJ de la Comandancia de la Guardia Civil de Zamora con TIP NUM008 (compareciente en la Vista en ratificación de la misma), NUM015 y NUM016 (a los cuales se dispensa por ser su actuación la misma que la del primero) contenida al folio 42 y ss. del ac. nº 121, Atestado nº NUM019 ampliatorio del nº 138/23 (ac. nº 7) y denominado Informe nº 239/23, en el que se hace constar que sobre las 18:20 horas del día 23 de octubre de 2023, se recibe llamada dimanante de la Central C.O.S. de la Guardia Civil de Zamora en la que informan de que en la carretera/camino asfaltado que une los núcleos urbanos de La Hiniesta y Roales, ambos pertenecientes a la provincia de Zamora, se ha producido el ataque de unos perros de pastoreo de ganado a una joven. Según se expone en el Informe policial, este lugar está enclavado en zona de tierras de labor, estando a una distancia en línea recta de unos dos kilómetros al Norte de la localidad de La Hiniesta, y distante unos dos kilómetros y medio al Noroeste de la población de Roales. Al aproximarse a las inmediaciones del lugar, sobre las 19,00 horas del citado día, los agentes observan gran afluencia de vehículos oficiales (Guardia Civil y ambulancia), estacionados en el camino. Antes de bajar del vehículo, en el interior de la PARCELA000 del POLÍGONO000 del término municipal de La Hiniesta (Zamora), situada en el margen derecho del “Camino de la Pollada”, se observa una caravana en estado de semiabandono con cinco cánidos de pastoreo a su alrededor.

Mientras que los agentes se acercaban hasta el lugar donde se encontraban estacionados el resto de los vehículos, se observa que cuatro de los cinco perros se encontraban sueltos y sin la debida custodia de su titular, siendo tres de ellos de la raza mastín (posiblemente cruce con otras razas) y los otros dos de raza careador (pastor leones), abalanzándose sobre el vehículo de los agentes en actitud agresiva y ladrando hasta prácticamente meterse delante del coche sobre el mismo camino de uso público, alejándose los cánidos del vehículo una vez este avanzaba, y regresando los mismos al entorno de la caravana. Avala este último hecho la declaración prestada en el acto de la Vista por los agentes de la Guardia Civil que llegaron al lugar de los hechos con anterioridad, y así el agente con TIP NUM003, que en la misma línea expuesta en su inicial declaración testifical durante la tramitación de las diligencias policiales (ac. nº 7 y 121, Atestados nº 138 y 139 de 2023), señala que llegó junto a su compañero con TIP NUM004 como primera patrulla de la benemérita tras el aviso recibido, encontrando en el lugar (camino entre las localidades de Roales del Pan y La Hiniesta) dos personas que decían ser los padres de la víctima, así como dos perros bastante agresivos muy cerca del camino y de la patrulla que querían “como atacar” y se abalanzaban sobre el vehículo oficial sin dejarles apearse del mismo, estando otros tres perros un poco más alejados del camino. Pasados unos minutos, llegó al lugar otra patrulla de la Guardia Civil y una ambulancia, debiendo los agentes proteger a los sanitarios (de los perros) para que pudieran realizar su trabajo. Afirma el agente que todos los perros que menciona estaban sueltos, no se encontraba en el lugar el dueño de los mismos, las ovejas de la explotación estaban dentro del cancel, reiterando además que nunca había visto la agresividad de unos perros igual a la que presencié ese día. En la

misma línea expositiva que la manifestada por su compañero el día de autos, el agente de la Guardia Civil con TIP NUM004 declara en el plenario que al llegar al lugar de los hechos encontraron los vehículos de los padres de la víctima, y al padre de ésta, Arsenio, con un palo para defenderse de los cinco perros que encontraron en el lugar sueltos, sin amarre alguno, que al llegar con su vehículo oficial “se tiraban al coche”, teniendo que apearse del mismo usando las defensas policiales para evitar ser agredidos por los mismos.

Más lejos se veían las ovejas y una caravana, y al poco llegaron los servicios sanitarios y otra patrulla de la Guardia Civil, que también fueron asaltados por los perros, que mantuvieron en todo momento una actitud agresiva y sin control, temiendo el agente por su propia integridad física. En ningún momento vio al dueño de la explotación y los perros.

En idéntica versión fáctica se ofrece la declaración testifical de los otros dos componentes de la Guardia Civil que componían la segunda patrulla que llegó el día de autos al lugar de los hechos, formada por los agentes con TIP NUM005 y NUM006, que en ratificación del Atestado levantado con nº 138/23 (ac. nº 7) exponen de la siguiente manera. El agente con TIP NUM005 señala que al llegar los perros en actitud muy agresiva fueron hacia el vehículo oficial, acompañándolos todo el trayecto en el lateral del coche ladrando. Según se recogía en el Atestado reseñado (ac. nº 7) el agente manifiesta que el hermano del acusado, Rosendo, llegó sobre las 19,10 horas, mientras que el acusado Pedro Antonio no llegó al lugar de los hechos hasta las 19,25 horas. Tras ser requerido éste para que asegurara a los perros y evitar así agresiones a los allí presentes, el acusado manifestó que no tenía por qué hacerlo ya que los perros estaban en su zona sueltos, por lo que los agentes hubieron de reiterar la petición a Pedro Antonio, que ya obedeció las órdenes de los agentes de la autoridad, según expone el testigo “de mala forma”. Los perros más grandes los metió en la caravana y los demás los ató. El agente además afirma que él solo se acercó cuando los perros estuvieron asegurados, por miedo a su integridad física, habiendo de formar sus compañeros un perímetro de seguridad para evitar agresiones dado el estado de agresividad que presentaban los canes. De igual forma que su compañero, el agente con TIP NUM006 afirma que los perros estaban muy nerviosos y agresivos, acercándose al vehículo oficial cuando llegaron, debiendo cerrar la puerta el agente por miedo.

Resulta llamativa la expresión escuchada por el agente testigo deponente, y dicha por el hermano (Rosendo) del acusado al llegar al lugar, afirmando que ya le había dicho a su hermano (Pedro Antonio) que esto podía pasar. Además señala el testigo, que ya había pasado en otras ocasiones por el mismo lugar y tal y como aconteció el día 23 de octubre de 2023, había observado a los perros del acusado sueltos y sin estar presente el mismo.

En el mismo sentido apuntado presta declaración como testigo en el acto del Juicio el agente de la Guardia Civil Instructor del Atestado levantado con nº NUM020 (ac. nº 121) con TIP NUM007, que tras ratificar el mismo, señala que sus funciones, las mismas que su compañero agente con TIP NUM014 (Secretario), se limitaron a recibir declaración a los testigos que obran en el Informe policial, hacer fotografías ampliatorias del lugar donde se hallaba la caravana y previamente acudir al lugar de los hechos, donde presencié un escenario dantesco, y donde sus compañeros hubieron de “limpiar la zona” en el sentido de asegurar la misma con el perímetro de seguridad respecto de la ubicación de los perros, para poder así trabajar.

En el Atestado nº NUM019 (ac. nº 121) y en concreto en el Informe elaborado por los miembros del UPRONA (SEPRONA) ya expuestos, tras la inspección ocular practicada (folios 42 y ss. del mismo), se hace constar que dentro de la PARCELA000, POLÍGONO000 del término municipal de La Hiniesta (Zamora), también se observa un cercado vallado perimetralmente con malla electrificada mediante “pastor eléctrico” de color naranja, de aproximadamente 1,5 metros de altura, dentro del cual se albergan múltiples cabezas de ganado ovino (650 ovejas). En la cuneta del margen derecho del camino (según se accede al lugar), junto a la entrada (en su lado izquierdo) que posee la parcela donde se encuentran el cercado de las ovejas, la caravana y los perros, se observan dos cachorros, sexo macho, de la raza careador (pastor leones) de pocas semanas de vida, haciendo constar que la hierba sobre la que estaban los citados cachorros estaba apelmazada formando una especie de cama o nido que hace indicar que estos dos perros (cachorros) llevan en ese lugar varios días, puesto que apenas abrían los ojos y no podían moverse por sus propios medios debido a su corta edad. Al respecto, en su declaración interrogatorio, reconoce el acusado Pedro Antonio, que desconocía la existencia de dichos cachorros, siendo el primer día que los vio el 23 de octubre de 2023.

Igualmente, según consta en el Informe policial nº 239/23 ratificado por el agente con TIP NUM008, junto a sus compañeros NUM015 y NUM016 (dispensados de declarar), ayudados por el titular de los animales, Pedro Antonio, se procedió a la captura de seis de los siete canes allí presentes a fin de que personal especializado de la Policía Judicial realizara la toma de muestras e indicios sobre los mismos.

Los animales son reseñados en el Informe policial como a continuación se indica:

- Testigo 1# Cachorro de raza careador (pastor leones) de capa color negro y pocas semanas de edad. No presenta chip identificador ni pasaporte de animales de compañía por lo que se desconocen más datos.
- Testigo 2# Cachorro de raza careado; (pastor leones) de capa color negro y pocas semanas de edad. No presenta chip identificador ni pasaporte de animales de compañía por lo que se desconocen más datos.
- Testigo 3# Canido adulto de raza careador (pastor leones), de nombre "Lulu", nacida el NUM021/2015, sexo hembra, de capa color negro, con chip identificador n° 941000019519026 y n° de pasaporte de animales de compañía n° NUM022.

Este animal es la madre de los cachorros reseñados con testigos 1 y 2. Con última vacunación antirrábica el 28/04/2023 y tratamiento contra ECHINOCOCCUS el 24/04/2023. Se hace constar que el animal presenta diversos restos en su mandíbula y pecho de lo que podrían ser restos humanos. También se realiza un "frotis" sobre el pelaje del animal de la zona perimetral de la mandíbula, pecho y patas delanteras mediante hisopos, tornando estos un tono rojizo.

Este animal estaba suelto en el momento de la llegada de los agentes, el cual carece de cualquier tipo de collar o cadena.

- Testigo 4# Canido adulto de raza mastín, de nombre "Tosco", nacido el NUM023/2017, sexo macho, de capa color ceniza oscuro, con chip identificador n° 941000022560063 y n° de pasaporte de animales de compañía n° NUM024. Con última vacunación antirrábica el 24/04/2023 y tratamiento contra ECHINOCOCCUS el 28/04/2023. Sobre el pelaje de este animal, sobre todo en la parte delantera del morro y parte izquierda de la cabeza y cuello se observa restos de lo que pudiera ser sangre perteneciente a la joven, por lo que también se realiza un "frotis" sobre el pelaje del animal de la zona perimetral de las zonas citadas. Este animal estaba suelto en el momento de la llegada de los agentes, teniendo alrededor de su cuello una cuerda de color blanco y azul, a la cual el propietario del animal le sujetó una cadena que tenía unida a la parte delantera derecha de la caravana.

- Testigo 5# Canido adulto de raza cruce de mastín, de nombre "Chiqui", nacida el NUM023/2017, sexo hembra, de capa color alobado, con chip identificador n° 941000023263282 y n° de pasaporte de animales de compañía n° NUM025 con vacunación antirrábica y tratamiento contra ECHINOCOCCUS el 28/04/2023. Sobre el pelaje de este animal a simple vista no se observan, como en los dos anteriores canes, restos de sangre; no obstante se realiza igualmente un "frotis" sobre el pelaje del animal de la zona perimetral de la mandíbula, pecho y patas delanteras mediante hisopos. Este animal estaba suelto en el momento de la llegada de los agentes, teniendo alrededor de su cuello una cuerda de color blanco y azul, a la cual el propietario del animal le sujetó una cadena que tenía unida a la parte trasera derecha de la caravana.

- Testigo 6# Canido adulto de raza mastín, de nombre "Rubio", nacido el NUM026/2022, sexo macho, de capa color bardino claro, con chip identificador n° 941010000631256 y n° de pasaporte de animales de compañía n° NUM027. Con última vacunación antirrábica el 28/04/2023 y tratamiento contra ECHINOCOCCUS el 28/04/2023. No se observan restos a simple vista sobre el animal, no obstante y a fin de descartar su presencia, se realiza "frotis" sobre el pelaje del mismo. Este animal a la llegada de los agentes al lugar de los hechos estaba bajo la caravana en su parte trasera teniendo alrededor de su cuello una cuerda de color negro, de las utilizadas para empacar, atada a la parte trasera izquierda de la caravana.

- Testigo 7# Cánido adulto de raza careador y capa de color negro, sexo hembra de unos 7/8 meses de edad según indica su titular/poseedor. El animal se encontraba en compañía del resto de canes reseñados anteriormente y junto al ganado en el momento de la llegada de los agentes autores, si bien, se desconocen más datos ya que no posee microchip, ni pasaporte para animales de compañía. No se acredita que este animal esté vacunado de la rabia, ni hay recibido el tratamiento contra ECHINOCOCCUS el 24/04/2023. Se significa que este animal no pudo ser capturado hasta la mañana del día 26/10/2023 debido a su actitud esquiva con todas las personas que se acercan a él, incluso su dueño que no fue capaz en ningún momento de tenerlo bajo su control. Una vez capturado se comprueba que carece de microchip y tampoco posee ningún collar ni elemento identificador o que pudiera suponer que este animal estaba atado (y/o controlado) por su titular y poseedor. Además se observa por las características de las mamas que había parido recientemente y que tenía infección su zona genital. El titular del animal indica que había parido en fechas recientes, pero que todos los perros habían nacido muertos y que por eso tenía infección en las mamas, al no haber podido dar de amamantar a los cachorros.

En la parte Este de la caravana, sobre el suelo de la parcela, se encuentra varias pacas de paja, posiblemente para cortar el aire y servir de refugio cuando los animales (perros) se cobijan bajo la citada caravana.

Una vez capturados, tomadas las muestras y reseñados los animales anteriormente citados, se realizaron gestiones tendentes a localizar un lugar de salvaguarda donde los animales sean mantenidos en custodia

para su puesta a disposición judicial, donde finalmente en colaboración con el Ayuntamiento de La Hiniesta (Zamora), se localiza una edificación propiedad del citado consistorio ubicada en la CALLE001 s/n de la misma localidad. Es por ello que, los seis cánidos que se encontraban en el lugar de los hechos y que consiguieron ser capturados por la Fuerza Actuante, reseñados con testigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, son desplazados a la citada instalación e introducidos en la misma por su propietario, quedando en su interior con agua y comida suficiente para los animales. Así se hace constar también en el Oficio remitido al Ayuntamiento de la Hiniesta (ac. nº 27) de fecha de 25 de octubre de 2023, en el Oficio de fecha de 30 de octubre de 2023 remitido por la Guardia Civil para que se dirija al Servicio de Veterinaria de la Junta de Castilla y León cuestión acerca de la situación final de los cánidos (ac. nº 94) y el Atestado de fecha de 7 de noviembre de 2023 (ac. nº 113) por el que se libra el mandamiento interesado. Se destaca en el Informe nº 239/23 (ac. nº 121, folio 42 y ss.) que en la mañana del día 24 de octubre del año 2023, antes de acompañar al titular de los animales para su alimentación, Pedro Antonio tuvo que ir a comprar dos sacos de pienso al indicar que no tenía comida para los perros, lo que permite inferir junto con la ausencia de depósitos de comida llenos en las inmediaciones del lugar donde los mismos se refugiaban en la finca propiedad del acusado, (caravana con matrículaCDV que se corresponde con un vehículo (turismo) marca MERCEDES, modelo 250TD, propiedad de Pedro Antonio) que estaban a fecha de autos, carentes de alimento.

La posterior situación de los animales reseñados queda acreditada a partir del Oficio de fecha de 30 de octubre de 2023 (ac. nº 125), donde se comunica el fallecimiento de un perro, el Informe del Servicio de Sanidad y Producción Animal de la Junta de Castilla y León de 7 de noviembre de 2023 (ac. nº 144) donde se informa del cumplimiento del plazo de vigilancia de 14 días para verificar si los perros tienen la rabia, el Auto de fecha de 30 de noviembre de 2023 (ac. nº 179) sobre mandamiento acerca de la situación final de los cánidos, el Auto de fecha de 21 de marzo de 2024 (ac. nº 466) y 15 de febrero de 2024 (ac. nº 350) acordando el sacrificio de los perros, y el Oficio dirigido a la perrera en fecha de 8 de abril de 2024 (ac. nº 504).

Sigue exponiendo el Informe del UPRONA (SEPRONA) ya citado que con carácter previo a la entrega de los citados animales, se procedió a la toma de muestras de saliva de los siete (7) perros mediante hisopos de algodón para obtención de ADN y realizar, en su caso, los análisis correspondientes. Estas muestras se identifican con nº EV-1 a EV-7 (ambos incluidos), siendo entregadas en el Laboratorio de la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Zamora, con su correspondiente cadena de custodia, a los efectos oportunos. Para la toma de las muestras, manifiesta el agente de la Guardia Civil con TIP NUM008, que fue necesaria la ayuda del acusado, dueño de los perros, para que éstos se tranquilizaran por la actitud agresiva que mostraban todos los perros adultos. Señala el testigo que tomaron fotos del lugar, y así constan unidas al informe, en las que se puede apreciar en la cuneta al lado de la entrada a la finca en cuestión, los dos cachorros de raza careador, una foto de la caravana, y alrededor de la misma, sueltos, dos perros de raza mastín y dos perros de raza careador, igualmente constan las fotos de la toma de muestras antes expresada.

El resultado del análisis de las muestras tomadas aparece recogido en el Informe de Ensayo 23/08316-02/MA confeccionado por el Departamento de Medio Ambiente del Servicio de Criminalística de la Dirección General de la Guardia Civil (ac. nº 264), y en concreto por los peritos agentes de la Guardia Civil con TIP NUM011 y NUM012, ratificado por ambos en el acto de la Vista, y que alcanza las siguientes conclusiones: o Se obtienen SIETE perfiles genéticos para marcadores de cánidos (Tabla 1: perfiles A, B, C y D; Tabla 2: perfiles E, F y G).

o Se obtienen CINCO perfiles genéticos Mezcla para marcadores de cánidos (Tabla 3: perfiles mezcla M1, M2, M3, M4 y M5).

o Se obtiene del indicio 23/08316/018/BI/3 (pelos), el Perfil genético C para los marcadores con resultado concluyente.

o Existe compatibilidad de contribución de todos los perfiles genéticos (A, B, C, D, E, F y G) a la mezcla M1 detectada en la cazadora 23/08316/008 (muestra 23/08316/008/MA/01).

o Existe compatibilidad de contribución del Perfil genético E a las mezclas M2. (cazadora, muestra 23/08316/008/MA/02), M3 (sudadera, muestra 23/08316/009/MA/01) y M5 (heridas manos/cara, muestra 23/08316/010/MA/02).

o Existe una compatibilidad de contribución parcial de los perfiles estudiados a la mezcla M4 (sudadera, muestra 23/08316/009/MA/02).

Lo que corrobora la existencia de restos genéticos con perfiles de ADN de los perros sobre los que se toman las referidas muestras y la presencia de los mismos en la ropa y cuerpo de la víctima Francisca.

En correlación indisoluble con lo anterior, y tras la Inspección Técnico ocular llevada a cabo por miembros de la UOPJ de la Comandancia de la Guardia Civil de Zamora cuya acta nº 110/23 figura unida al ac. nº 199 de las actuaciones, se da cuenta del hallazgo del cadáver de Francisca con la descripción y ubicación del

lugar (camino agrícola conocido como "Las Polleras" ubicado en el término municipal de La Hiniesta, a una distancia aproximada de 3 km desde la carretera local que une las localidades de La Hiniesta y Roales del Pan), descripción del cadáver, autopsia del mismo, identificación e indicios recogidos. Se expone en dicho Acta que, situados en el lugar de los hechos, en el camino, a la derecha se observa una finca de grandes dimensiones de terreno baldío, la cual no está cercada ni vallada por ninguno de sus límites, en el interior de la finca, a unos 50 metros del camino, hay una caravana antigua que al parecer es utilizada como caseta o cobertizo para el personal que trabaja en la finca. Al Norte de la caravana, a unos 70 metros de la misma, se encuentra un rebaño de ovejas cercadas por un vallado de alambrada metálica que cuenta con pastor eléctrico, el cual se encuentra funcionando con normalidad. En el camino, tomando dirección Norte, frente a la finca, y en la cuneta izquierda, es hallado el cadáver, después identificado mediante prueba lofoscópica de Francisca. Examinada la zona cercana al cadáver, se observa que 21,20 metros antes de la ubicación del mismo, en el camino junto al borde izquierdo de la cuneta, es hallado un trozo de tela roja que posteriormente se comprueba que corresponde con la cazadora que vestía la fallecida. A partir de este punto, continuando por el interior de la cuneta en dirección al cadáver se observan en el suelo las hierbas aplastadas y vegetación de cardos arrancados, probablemente siendo señales de arrastre. Recorridos 10,30 metros, son hallados una sudadera, unos pantalones de chándal, dos zapatillas deportivas y dos calcetines. En la sudadera y en los pantalones se observan abundantes manchas de lo que parece ser sangre, así como varias roturas y rasgaduras en su tela. Se recogen de la zona con la gráfica exposición de todos los elementos expuestos muestras para su correspondiente análisis.

Según consta en el acta de inspección ocular reseñado (ac. nº 199), el cadáver esta tumbado en la cuneta, en posición decúbito prono, totalmente desnuda de cintura para abajo, observando como vestimenta únicamente unas bragas a la altura de las rodillas y un jersey de tela fina de color gris oscuro en el tronco superior. Tiene sobre tronco superior una cazadora de color rojo que al parecer fue puesta sobre el cadáver por alguna persona para tapar un poco el cuerpo. Se observan numerosas lesiones tanto por la parte delantera como por la parte trasera de ambas piernas, sobre todo en la zona inferior. En ambos brazos se aprecian también numerosas lesiones, siendo las más graves en la parte superior del brazo derecho, tanto por el interior como por el exterior, llegando a faltar parte del tejido y de la carne en la parte superior del brazo, pudiéndose ver el hueso. En la cabeza se observa la falta de casi la totalidad del pelo y del cuero cabelludo. Las lesiones que parecen más graves están en el cuello, sobre todo en la parte trasera como en el lado derecho, llegando a faltar bastante tejido y carne, así como la falta de la oreja de este lateral. Una vez girado el cuerpo por la Médico Forense, en la parte delantera también se observan lesiones, aunque en menor medida que por la parte trasera. En el rostro igualmente se observan numerosas lesiones. Los ojos y la boca se observan cerrados. En el suelo junto al cadáver es hallado una gran cantidad de pelo envuelto con unos cardos, estando también envueltos una oreja y un trozo de piel. Cerca del cadáver, también son hallados varios mechones de pelo envueltos con cardos y hierbas, así como pequeños trozos de restos biológicos. La totalidad de la ropa que portaba el cadáver cuando ocurrieron los hechos es la siguiente: una cazadora con capucha de color rojo, una sudadera blanca con las letras "TEXAS", un pantalón tipo chándal de color blanco, un jersey color gris oscuro, 2 zapatillas negras NIKE, dos calcetines negros y grises, y unas bragas color gris.

Los peritos deponentes en la Vista, pertenecientes al Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con TIP NUM009 y NUM010, ratifican el Informe ensayo nº 23/08316- 01/BI (ac. nº 408), en el que tras el análisis de las muestras tomadas durante la autopsia del cadáver de Francisca en el Instituto Médico Legal se obtiene como conclusiones:

o Se ha obtenido el perfil genético indubitado del cadáver de Arancha CORDERO GIRÓN. Estos identificadores de ADN se inscriben en los ficheros ADNIC, FENIX, INT-SAIP e INT-FENIX, de acuerdo con la L.O. 10/2007.

o De sangre presente en los hisopos aplicados por la zona del hocico y morro y zona trasera de la oreja izquierda del perro identificado como "TOSCO", por la zona del hocico y morro, zona de la oreja izquierda y por dos pequeñas escamas en el pelaje del perro identificado como "LULÚ", en uno de los hisopos aplicados por la zona del hocico y morro del perro identificado como "CHIQUI" y en uno de los hisopos aplicados por la zona del hocico y morro del perro identificado como "RUBIO", se ha obtenido un mismo perfil genético de mujer, que es coincidente con el perfil genético indubitado de Francisca.

Se puede por ende concluir, a partir del análisis conjunto de los medios de prueba expuestos en los anteriores párrafos, que la muerte en fecha de 23 de octubre de 2023 de Francisca, tal y como expone en su Informe médico Forense de autopsia (ac. nº 600) la médico forense Sra. Julia, dado por reproducido al no ser impugnado, se produjo a causa del ataque violento que sobre la víctima llevaron a cabo los perros indicados en los que se aprecian restos genéticos de Francisca (perro identificado como "TOSCO", perro identificado como "LULÚ", perro identificado como "CHIQUI" y perro identificado como "RUBIO"), o al menos algunos de ellos, siendo todos propiedad del hoy acusado Pedro Antonio.

La brutalidad del ataque violento sufrido por Francisca, a manos de los perros propiedad del acusado Pedro Antonio, pudo ser en parte escuchado por la madre de la finada, testigo en la Vista, Luisa, la cual relata cómo su hija había ido en más ocasiones por el camino en el que perdió la vida el día 23 de octubre de 2023, siendo acompañada algunas de las veces por el perro de su propiedad, el cual no llevaba el día de autos. Relata Luisa, que su hija le había dicho que el acusado en una ocasión le dijo a Francisca, que no pasara por la zona porque sus perros le iban a matar al suyo. En otra ocasión señala Luisa, que su hija le contó que había pasado por el mismo camino y estaban las ovejas, los perros pero no el dueño, hoy acusado, y que los perros “le habían tocado las narices”. El triste día de autos, su hija llamó por teléfono a la testigo cuando estaba caminando por el camino limítrofe a la finca propiedad del acusado, diciéndole que si estaba en casa esperara mientras ella pasaba por ese camino porque había visto a los perros del acusado y estaba preocupada.

Tras esta llamada, Francisca volvió a llamar a su madre, testigo en el plenario, diciendo “mamá los perros, mamá los perros, pero nadie me va a ayudar...”, dejando Luisa el teléfono con el altavoz puesto mientras cogía su vehículo para dirigirse al lugar, sin que Francisca dijera nada más. Al llegar, Luisa no veía más que a los perros, llegando a pensar que su hija se había refugiado en algún sitio seguro, y mientras aquella tenía miedo de bajar del coche ante la actitud de agresividad demostrada de los canes. En un momento dado según relata la testigo, vio ropa de su hija amontonada en el suelo y avisó a su marido, Arsenio. Se bajó del vehículo con un palo en la mano para defenderse de los perros y vio el cuerpo ya sin vida de su hija. Su marido llegó a continuación, también con un palo para defenderse de los perros agresivos, en los que pudo ver restos de sangre en el morro de algunos. El padre de Francisca, también testigo en la Vista, Arsenio, en igual línea que su esposa, relata el dramático episodio vivido el día 23 de octubre de 2023, acudiendo inmediatamente al lugar tras el aviso de Luisa, avisando entre tanto al 112. Al llegar se bajó de su vehículo con un nivel de metal para defenderse de los perros que les acosaban continuamente.

Todos los testigos deponentes en el plenario cuyo testimonio ya se ha expuesto señalan que el hoy acusado, titular de los animales identificados más arriba como agresores de la víctima, no se encontraba en el lugar en el momento de los hechos, siendo tal extremo también reconocido por el propio Pedro Antonio, que según recoge la Guardia Civil (ac. nº 7), no llegó hasta las 19,25 horas al lugar de los hechos.

Ello denota una evidente falta de custodia, control y cuidado de los perros, los cuales estaban en condiciones en producir daños a personas o bienes, con independencia de que fueran domésticos o no, pues su ferocidad y carácter dañino es un hecho, que en función de su raza, temperamento, peso, tamaño, adiestramiento y otras circunstancias (alimentación, bebida, cobijo, condiciones higiénico- sanitarias...) determinará el cuidado a seguir, pero en todo caso, su titular está en la obligación de tenerlos en unas condiciones de seguridad para impedir ese peligro o riesgo, cosa que en el caso de autos no se ha apreciado a la vista del hecho constatado con la abundante prueba ya descrita de que al menos cuatro de los cinco perros se encontraban sueltos en el interior de la PARCELA000, POLÍGONO000, de La Hiniesta, sin atar con cadena (o elemento similar), ni bozal, lo que nada impedía que los mismos accedieran a la vía pública (camino de la Pollada) que limita al Este con la citada, no existiendo tampoco separación de la finca ganadera respecto del citado camino, no encontrándose amarres o sujeciones para los perros en la finca, campando los perros a sus anchas no solo en la citada finca sino también en los alrededores de la misma sin la debida vigilancia y control de su dueño Pedro Antonio.

Es así, que el propio acusado, Pedro Antonio, en su declaración interrogatorio prestada en la Vista, afirma (sin responder a las preguntas de la acusación particular) que tenía en su finca tres perros careadores y tres mastines por el mismo criados, los cuales solo tenían relación con él. Afirma con seguridad y descaro que los perros los dejaba sueltos porque si no, no podía proteger a las ovejas de su explotación y además tales canes no eran agresivos. Reconoce que si los perros estaban lejos (sin concretar distancia) no les decía nada porque no le oían, y llega a reconocer un episodio con un ciclista que estaría a un kilómetro de su finca, acudiendo hacia él los perros propiedad del acusado, no diciéndoles nada porque estaban lejos. Niega conocer o haber hablado nunca con Francisca y afirma sorprendentemente que tenía colocada encima de la caravana donde se resguardaban sus perros, una videocámara. De la misma no se tiene constancia probatoria. Afirma igualmente que fue el día de autos cuando se enteró de la existencia de dos cachorros paridos por una perra de su propiedad. Afirma que desde que no tiene a los perros se han producido varios ataques de lobo a sus ovejas. Finalmente reconoce haber sido condenado por una agresión de uno de sus perros a otro perro según expone la testigo María Esther.

En línea con este último episodio, y en relación con la situación de absoluta libertad de los perros propiedad del acusado, sin medio alguno que impidiera que los mismos accedieran a su antojo a los caminos públicos colindantes a la finca propiedad de Pedro Antonio, se cuenta con la declaración testifical de Celestino, que como dueño de una hípica, realiza paseos en caballo por la zona, admitiendo que los perros del acusado a veces impedían que pasaran con los caballos, que ladraban y se mostraban agresivos “como un perro de ganado” estando sueltos en la finca sin la presencia en ocasiones del dueño, optando por cambiar itinerario

para evitar problemas con dichos perros. El testigo Herminio manifiesta en el plenario que tuvo problemas con los perros del acusado, ya que pasea por la zona con su perro, y en al menos tres ocasiones ha sufrido por ello. En una ocasión los perros estaban con el ganado, pero no en las otras dos, no habiendo visto nunca al pastor en su vigilancia. De hecho aporta un vídeo (ac. nº 124) que tomó en una de las ocasiones, en el que se advierte cómo se le acercaban cinco perros desde la finca propiedad del acusado corriendo y ladrando, debiendo el testigo aligerar el ritmo temiendo por su integridad física. De igual forma el testigo Valeriano manifiesta en el plenario que solía correr por la zona (ha dejado de hacerlo por miedo a los perros) y tuvo problemas con tres mastines por el CAMINO002 al lado de la finca del acusado, los cuales se abalanzaron sobre su perra, que se fue corriendo, y el tuvo que lanzar piedras a los perros para defenderse. En una ocasión vio al pastor parado (de lejos sin poder identificar su rostro) y a pesar de la actitud de los perros hacia el testigo, aquel no les dijo nada. En igual línea expositiva, la testigo María Esther manifiesta haber tenido continuos problemas con los perros del acusado desde que se fue a vivir a La Hiniesta, hecho que era notoriamente conocido por los agentes de la Guardia Civil, llegando a ganar un pleito (ella es Letrada) contra el hoy acusado por un hecho cometido por uno de los perros de éste.

En relación con el perfil agresivo de los perros, a pesar de que la testigo Serafina, como veterinaria contratada por Pedro Antonio para su explotación ganadera, manifiesta en el plenario que todos los perros estaban en óptimas condiciones de salud, con el correspondiente microchip (cree que todos) y con las correspondientes vacunas, lo cierto es que reconoce sin duda al respecto, que ella no se acercaba a los perros si no estaba al lado Pedro Antonio, si bien le sorprendió la reacción que los mismos tuvieron el día 23 de octubre de 2023, no encontrando razón para dicha agresividad.

Para contestar a dicha duda, se cuenta en las presentes con el Informe etológico o de comportamiento elaborado por la perito Elisa (ac. nº 389) y ratificado en el acto de la Vista, en el que tras la valoración realizada en fecha de 23 de enero del 2004, sobre el comportamiento de los perros Lulu, Careador Leonés, hembra, de 8 años de edad, identificada con el chip 941000019519026, Tosco, Mastín, de 6 años de edad, identificado en el chip 941000022560063, Chiqui, cruce de mastín, de 6 años de edad, identificado con el chip 941000023263282, y Rubio, cruce de mastín, de un año de edad, identificado con el chip 941010000631256, en la perrera denominada "La Yosa" en Simancas, afirma que los cuatro perros mostraron comportamientos de miedo intenso a personas desconocidas y objetos desconocidos, siendo esta conducta mucho más acusada en Tosco. Señala el informe que el hecho de que los animales no mostrasen signos de agresividad durante las pruebas y en cambio, sí los mostrasen en su zona, según múltiples testigos, es indicativo de que la agresividad de estos perros tiene un fuerte componente territorial. Si bien, es importante decir que los tipos de agresividades no son excluyentes entre sí, de manera que es muy posible que el miedo que sintiesen los animales, que muy probablemente están mal socializados, ante personas desconocidas, agravasen la agresividad territorial. Por otra parte, Lulu tenía cachorros en esa zona, lo que pudo agravar también la conducta agresiva. Además, los ataques en los que intervienen varios perros, estos se pueden excitar mutuamente ayudando a mantener el ataque y la mordida más sostenida. Cuando los problemas de agresividad por miedo y territorial no se tratan adecuadamente, estos tienden a empeorar en el tiempo por varias razones. En este caso, el hecho de ladrar y abalanzarse sobre los viandantes contribuye a que estos se vayan, por lo que este comportamiento se ve reforzado y los perros lo repiten cada vez con más intensidad. Por otra parte, ante esta situación, algunas personas reaccionaban tirando piedras, lo que asusta más a los animales, contribuyendo a que la conducta empeorase a largo plazo. Dicha perito establece como demoledora conclusión que, con una tenencia responsable de los animales, este fatal episodio podría haberse prevenido, puesto que en ningún momento es seguro dejar que ninguno de estos perros vuelva a pastorear, pues es probable que incidentes similares puedan volver a producirse. En aclaración de su Informe, la perito manifiesta que se trataba de perros claramente peligrosos puesto que causaron la muerte de una persona, y aun cuando por su raza no encuentren acomodo en la catalogación de perros potencialmente peligrosos (recogida en el RD 287/2022 que desarrolla el listado de razas potencialmente peligrosas recogido en el Decreto 134/99 de 24 de junio por el que se aprueba la Ley 5/1997) ello no obsta para así considerarlos conforme al Anexo contenido en la misma norma en la que se cataloga como peligrosos a los perros por su comportamiento, como es el caso de autos.

Según el Informe 239/23 (ac. nº 121) resulta normativa administrativa aplicable al caso de autos el Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía, donde se define:

Animales de compañía: aquéllos, domésticos o domesticados, cuyo destino sea ser criados y mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar y con fines no lucrativos.

Animales domésticos: aquéllos que nacen, viven y se reproducen en el entorno humano y están integrados en el mismo....

Animales domesticados: aquellos animales que, siendo capturados en su medio natural, se incorporan e integran en la vida doméstica.

Animales domésticos de renta: aquéllos criados por el hombre para la realización de un trabajo. Animales criados para el aprovechamiento de sus producciones: aquellos domésticos o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilidad, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

En cualquier otro caso estos animales serán considerados, a efectos del ámbito de protección de la Ley y el Reglamento, como domésticos de renta.

Animales peligrosos: aquéllos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso. En todo caso tendrán la consideración de peligrosos los perros pertenecientes a las razas que se relacionan en el Anexo así como aquéllos que merezcan tal consideración en función de su comportamiento agresivo o de su carácter venenoso.

En este Reglamento se dispone que el poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que encada caso procedan; quedando prohibido (entre otros) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo y mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Además, los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos o propiedades privadas sin ser conducidos por sus poseedores o propietarios. En el caso de los perros, éstos irán conducidos en las vías y espacios públicos sujetos con cadena, correa o cordón resistente. Deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características; en todo caso los relacionados en el Anexo de este Reglamento (razas peligrosas) y sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas.

Según la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley 50/1999, se indica que con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Además, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, debiendo ser apreciada esta potencial peligrosidad por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

En las presentes, el acusado Pedro Antonio no cumplía, según la carga de la prueba examinada con los requisitos legales para su tenencia, como tener seguro de responsabilidad civil, certificado de aptitud física y de aptitud psicológica para la tenencia de los perros, y omitía de la manera más absoluta las medidas de seguridad básicas para evitar el riesgo a terceros.

En este caso, la pertenencia de los perros a una especie potencialmente peligrosa reconduce la diligencia exigible al acusado de manera reforzada a la de un poseedor de animales y se le exige una diligencia superior a la media de un ciudadano normal.

La imprudencia grave aparece estructuralmente configurada, de una parte, por la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de éste le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado.

A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por ésta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico). Y en los comportamientos omisivos habrá de operarse con el criterio

hipotético de imputación centrado en dilucidar si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal. Como es sabido, la gravedad de la imprudencia se determina, desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del acusado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. Dice la jurisprudencia del Tribunal Supremo que "la gravedad de la imprudencia está directamente en relación con la jerarquía de los bienes jurídicos que se ponen en peligro y con la posibilidad concreta de la producción del resultado lesivo. En estos términos, cuando la acción del autor genera un peligro para un bien jurídico importante en condiciones en las que la posibilidad de producción del resultado es considerable, la imprudencia deber ser calificada como grave."

La imprudencia grave es pues, la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva, que causa un resultado dañoso y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado, mediante la teoría de la imputación objetiva, que partiendo de un previo lazo naturalístico, contribuye a su tipificación mediante un juicio basado en la creación de un riesgo no permitido que es el que opera como conexión en la relación de causalidad.

Bajo estas consideraciones, la conducta del acusado Pedro Antonio no puede sino incardinarse como constitutiva de imprudencia grave, pues las conductas objeto del presente proceso penal sobrepasan el módulo alto, de considerable entidad, de la diligencia debida, en tanto en cuanto contribuyen a la generación de un riesgo intolerable jurídicamente en el actuar de dicho acusado, que se juzga típico dentro de la imprudencia que se califica de grave por el Código Penal. Y ello toda vez que fueran de una raza u otra los perros propiedad del acusado, lo cierto es que:

- con carácter previo los mismos ya habían ocasionado sendos altercados con reacciones de agresividad hacia los viandantes de la zona próxima a la explotación ganadera titularidad del acusado según han manifestado distintos testigos ya expuestos,
- el propio acusado reconoce en su interrogatorio que a veces los perros se alejaban (incluso un kilómetro) y no les decía nada porque no podrían oírle, y que siempre estaban sueltos porque no había otra forma de proteger el ganado ovino de su propiedad,
- el acusado había sido previamente condenado por un hecho relativo a un perro de su propiedad,
- cuando llegó al lugar de los hechos el día de autos, reconoció ante el agente con TIP NUM008 que ya le había dicho varias veces a la víctima (Francisca), que no pasara por allí para evitar problemas,
- el hermano del acusado, Rosendo afirmó al llegar al lugar de los hechos que ya se lo había advertido a su hermano, que algo así podía pasar,
- a pesar de la agresividad demostrada por los perros propiedad del acusado en el pasado, de lo que según lo expuesto tenía conocimiento, los dejaba conscientemente sueltos de forma continuada por la finca, e incluso en muchas ocasiones cuando el propio acusado no se encontraba en la misma, no existiendo vigilancia alguna respecto de los canes,
- el acusado desconocía la existencia de dos cachorros nacidos recientemente en su explotación, lo que pudo aumentar la agresividad de los perros,
- no se apreció en la inspección ocular realizada por los agentes de la benemérita alimento para los perros el día de autos, sino solo restos del lugar en el que se depositaba,
- no existía separación alguna entre la explotación ganadera en la que los perros del acusado campaban a sus anchas en libertad, y los caminos adyacentes a la misma, a los que los perros accedían sin ningún tipo de control o vigilancia,
- el acusado era conocedor de que los perros solo se calmaban en su presencia, señalando la perito Elisa, que la agresividad de éstos era de carácter territorial, con falta de sociabilización y posiblemente aumentada por estar en manada, e incluso por la existencia de los dos cachorros recién nacidos cuya existencia desconocía el acusado, lo que evidencia la absoluta dejadez en su obligación de supervisión, vigilancia y control de los perros.

Pese a la evidente agresividad que caracterizaba a los perros, el acusado Pedro Antonio, no hizo gesto alguno durante años para evitar un fatal desenlace como el ocurrido en las presentes, con la muerte de una joven de 27 años, puesto que aun a fecha de la Vista sigue expresando su convicción de que su actuar está dentro de la normalidad, incluso justificándolo con la necesaria protección de su ganado ovino, desoyendo cualquier

medida de protección inexcusable respecto de los bienes jurídicos (como es incluso la vida humana) puestos en peligro con su burdo y negligente actuar.

En el presente caso el comportamiento de Pedro Antonio ha alcanzado con creces el umbral de la imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal, entendida como la omisión de la diligencia más intolerable, mediante una conducta activa u omisiva en la adopción de medidas de seguridad respecto de los perros de su propiedad, que causa un resultado dañoso, como es la muerte de una persona, y que se encuentra causalmente conectada normativamente con tal resultado, mediante la teoría de la imputación objetiva. Pues los perros propiedad del acusado eran peligrosos y mucho más cuando se comportaban en manada, lo que la prueba ha demostrado que era frecuente, lo que le exigía al acusado impedir por todos los medios que tales animales abandonasen nunca la finca que guardaban. Al contrario, como sucedió el día de los hechos, los perros abandonaron la explotación ganadera propiedad del acusado, en la que no estaba presente para realizar una adecuada vigilancia y control de los mismos, para así atacar mortalmente a Francisca, causando a ésta una agonía indescriptible hasta expirar, a la vista del reportaje gráfico unido a las actuaciones, el Informe de autopsia y el estado final de su cuerpo.

En atención a lo expuesto se estiman plenamente acreditados a través de los medios de prueba suficientes y eficaces practicados en la Vista, los elementos típicos propios del delito por el que se formula acusación en las presentes, habiéndose así desvirtuado la presunción de inocencia que amparaba al acusado, al que se considera por ello autor del mismo por su participación en los términos de los artículos 27 y 28 del Código Penal, por lo que procede la condena de Pedro Antonio por el delito de homicidio imprudente del artículo 142.1 del Código Penal.

SEGUNDO. - Considerando autor a Pedro Antonio de un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal, y para determinar la extensión de la pena a imponer a este de conformidad con el artículo 72 del Código Penal, ha de valorarse:

- la extensión de la pena asignada al delito enjuiciado y previsto en el artículo 142.1 del Código Penal, que es de PRISIÓN de UNO a CUATRO AÑOS.

- el límite punitivo fijado por la petición de la acusación en las presentes (Ministerio Fiscal, DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN; La acusación particular, la pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN) - la concurrencia, según alega la defensa del acusado, de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 del Código Penal, a los efectos de su valoración ex artículo 66 del mismo Código Penal, para lo que la doctrina jurisprudencial ya expresada por nuestro Tribunal Supremo exige cuatro requisitos:

1) que la dilación sea indebida, es decir injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa, requisito muy vinculado a que sea indebida (STS 759/2016, de 13 de septiembre, entre otras).

Asimismo, como ha declarado la Sala II (cfr. SS de 25-1- 2.001 y 705/2.001, de 30-4), el Tribunal Constitucional viene señalando (v. STC 301/1.995, entre muchas otras) que la expresión constitucional "dilaciones indebidas" (art. 24.2 CE) constituye un "concepto jurídico indeterminado", por lo que su imprecisión exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aún siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales.

En la presente causa, sin perjuicio de considerar la complejidad de la misma por razones obvias, no es menos cierto, que por causas no imputables al acusado, desde el dictado del Auto de apertura del Juicio Oral en fecha de 23 de octubre de 2024 (ac. nº 798) no existe actividad procesal hasta el dictado del Auto de admisión o denegación de pruebas en fecha de 4 de febrero de 2026 (ac. nº 23 PA), estimando que tal lapso temporal puede ser perfectamente incardinable en la concurrencia de dilaciones indebidas simples.

Ello hace que la pena a imponer lo sea en su mitad inferior a la objetivamente prevista en el precepto citado, esto es, de UNO a DOS AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN.

Es por todo lo expuesto, que se considera proporcionada a las circunstancias y gravedad de los hechos acaecidos y personales del autor, con ausencia absoluta de remordimiento alguno acerca de su actuar, entendiendo éste que el mismo era el debido, la imposición a Pedro Antonio de la pena de PRISIÓN de DOS AÑOS y SEIS MESES, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (ex artículo 56 del Código Penal).

TERCERO. - En cuanto a la responsabilidad civil, dispone el artículo 116 del Código Penal que, "Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si

son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno”, por lo que, siguiendo a los efectos de fijar la cantidad adecuada, tal y como recomienda la Sala II de nuestro Tribunal Supremo, por seguridad jurídica, siendo un mínimo del que partir, el Baremo vigente al año de los hechos, 2023, usado para valorar los daños sufridos por personas en accidente de circulación, y no siendo además impugnada o discutida en manera alguna la cuantía solicitada por la acusación (250.000€), coincidiendo en ella tanto el Ministerio como la acusación particular, procede, a la vista de la edad de la fallecida al tiempo de su muerte, 27 años, siendo hija única de Luisa y Arsenio, estimar la citada cantidad por el concepto aludido y a favor de ambos progenitores.

CUARTO. - Las costas del presente procedimiento deberán ser satisfechas por el acusado Pedro Antonio, al ser declarado responsable criminal conforme a los artículos 123 del CP y 239 y 240 de la LECR, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso,

FALLO

CONDENO a **Pedro Antonio** como autor directo criminalmente responsable de **un delito de homicidio por imprudencia grave** previsto en el artículo 142.1 del Código Penal, ya definido, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal **atenuante de dilaciones indebidas** del artículo 21.6 del Código Penal, a la pena de **PRISIÓN** de **DOS AÑOS** y **SEIS MESES**, con la accesoria legal de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, más las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

DECLARO a **Pedro Antonio** responsable civil directo, y le **CONDENO** a indemnizar a Luisa y Arsenio en la cantidad de 250.000€ por la muerte de la hija única de éstos, Francisca.

ABÓNESE ex artículo 58 del Código Penal para el cumplimiento de la pena impuesta, el tiempo de **prisión provisional** ya cumplido por Pedro Antonio **desde** el dictado del **Auto** por el que se acuerda en fecha de **14 de febrero de 2024 hasta** su puesta en libertad en fecha de **5 de marzo de 2024**.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes intervinientes, y a los ofendidos y perjudicados por los delitos aun cuando no se hubieran mostrado parte en la causa.

Llévese el original al libro de sentencias, dejando testimonio en autos.

Comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: A los efectos del artículo 248.4º de la LOPJ se informa que la presente resolución no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en esta Sección Penal para su resolución por la Audiencia Provincial de Zamora en el plazo de diez días desde su notificación.

Así por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma, Doña Irene Martín Vela, Magistrada de esta Sección Penal. Doy Fe.

LA MAGISTRADA